

AUTO N. 09554
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2019ER27300 del 01 de febrero de 2019, 2019ER70884 del 29 de marzo de 2019, 2018ER29005 del 15 de febrero de 2018, 2017ER230864 del 17 de noviembre de 2017**, el usuario la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por medio del cual se evidencian los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental, según lo establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 del 2015.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2019ER27300 del 01 de febrero de 2019, 2019ER70884 del 29 de marzo de 2019, 2018ER29005 del 15 de febrero de 2018, 2017ER230864 del 17 de noviembre de 2017**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **27 de mayo de 2019**, al predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **PRICESMART SALITRE**, de propiedad de la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, representada legalmente por el señor **PEDRO XAVIER VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 649542.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13480 del 20 de noviembre de 2019**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, representada legalmente por el señor

PEDRO XAVIER VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 649542, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52085235, vulnerando los artículos 15,16 y 18 de la Resolución 631 del 2015.

Que por medio del **Auto No. 04743 del 15 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2014-5497**, perteneciente a la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, representada legalmente por el señor **PEDRO XAVIER VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 649542, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1941293 del 26 de octubre de 2009, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 Oficinas Administrativas de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6017424114 y correo electrónico legalcolombia@pricesmart.com, propietaria del establecimiento comercial denominado **PRICESMART SALITRE**, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2467510 del 20 de junio de 2014, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3102523516 y correo electrónico legalcolombia@pricesmart.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3394**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia el **27 de mayo de 2019**, la cual no fue atendida, emitió el **Concepto Técnico No. 13480 del 20 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado del 2017 ER 230864 17/11/2017
Información Remitida
El usuario informa sobre la realización de la caracterización el día 5 de diciembre de 2017 desde las 8:00 a.m.
Observaciones
La SDA no realizó acompañamiento el día del muestreo. El usuario envió caracterización con radicado 2018ER29005 del 15/02/2018.

Radicado del 2017 ER230864 17/11/2017
Información Remitida
Se atiende en el numeral 4.1.3.

Radicado 2018 ER29005 del 15/02/2018
Información Remitida
El usuario radica la caracterización de vertimientos realizada el 5 de diciembre de 2017 por el laboratorio CONOSER LTDA. Envía caracterización proveniente de las actividades de las áreas de procesos de carnes, panadería y comida rápida, se anexa información.

Observaciones
Se atiende en el numeral 4.13 del presente concepto y técnico.

Radicado 2019 ER27300 del 01/02/2019
Información Remitida
En cumplimiento a las Resolución 0631 de 2015 informa la fecha para la caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento.

Observaciones
El informe de la caracterización fue remitido mediante radicado 2019 ER70884 de 29/03/2019.

Radicado 2019 ER70884 de 29/03/2019
Información Remitida
El usuario remite informe de caracterización de los vertimientos generados en su establecimiento el 18/02/2019.

Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

4.1.2. ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

a) Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2018 ER29005 de 15/02/2018)

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	05/12/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y Servicios - CONOSER LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y Servicios - CONOSER LTDA.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	- Analquim LTDA. - SGS S.A.S. - Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S. – CHEMILAB. - Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Analquim LTDA.: Nitratos, Nitritos, litio • SGS S.A.S.: Cianuro Total, Antimonio, Mercurio Total, Niquel Total, Selenio Total, Titanio Total. • Chemical Laboratory S.A.S. – CHEMILAB: Arsénico Total, Boro, BTEX, estaño, HAPs, Berilio Total. • Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA LTDA.: Aluminio total, Bario Total, cadmio Total, Cobalto Total, Cobre Total, Cromo Total, Manganeseo Total, Molibdenototal, plata total, plomo total, vanadio total, zinc total
	Horario del muestreo	7:30 a 15:30.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto Puntual: Aceites y Grasas, acidez, alcalinidad, hidrocarburos, HAP'S, BTEX Y formaldehído
	Lugar de toma de muestras	Caja de muestras Av Boyacá
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de corte de carnes, lavado de utensilios y área de restaurante y panadería.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado público av Boyacá
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Salitre
	Caudal Promedio Reportado (l/s)	10.0 litros

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 0631 del 2015.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,5 – 21,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,30 – 8,92	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	183	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	99	75	incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	37	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,0 – 1,5	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	6,1	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,49	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta ¹	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta ¹	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,30	Análisis y Reporte	Cumple
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	< 0,007	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta ¹	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta ¹	Análisis y Reporte	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	< 0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	135	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	< 10	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	< 0,005	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,17	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,039	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	< 0,05	0,1	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	< 0,0006	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,006	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	< 0,05	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	< 10	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	394	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	16	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	50	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real: Medidas de Absorbancia a las siguientes longitud es de onda: 436 nm	m ⁻¹	14,9	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real: Medidas de Absorbancia a las siguientes longitud es de onda: 525 nm	m ⁻¹	10,7	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real: Medidas de Absorbancia a las siguientes longitud es de onda: 620 nm	m ⁻¹	7,7	Análisis y Reporte	Cumple

* Concentración Resolución 0631 de 2015 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual doméstica (Caja de inspección interna) generada de los procesos llevados a cabo en las zonas de Carne, Panadería, Restaurante y lavado de utensilios de PRICESMART COLOMBIA S.A.S., tomada 05/12/2017 **INCUMPLE** con la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro DBO₅.

El Laboratorio: Consultoría y Servicios - CONOSER LTDA., responsable del muestreo cuenta con la resolución No. 2772 del 7 de diciembre de 2016 del IDEAM, con vigencia de acreditación hasta el 28/12/2020, al momento de la caracterización y análisis de laboratorio.

En el informe se anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo; copia de la resolución de acreditación de parte del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo, CONOSER LTDA.; resultados de laboratorio de los laboratorios subcontratados;

b) Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2019ER70884 de 29/03/2019)

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/02/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	CONCULTORIA Y SERVICIOS CONOCER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONCULTORIA Y SERVICIOS CONOCER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Sgc, Analquim Ltda, Hidrolab, Chemilab,
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro total, fósforo total, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, color real a 436-525-620, fósforo reactivo total, nitratos, nitritos, PH, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, Cinc, compuestos y fenólicos semivolátiles.
	Horario del muestreo	8:30-16:30 PM
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto y puntal
	Lugar de toma de muestras	Av Boyacá

	Reporte del origen de la descarga	Proceso de corte de carnes, lavado de utensilios y área de restaurante y panadería.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado público av Boyacá
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	10.0 litros

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 0631 del 2015.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16.9-20.4	30°	Cumple
pH	Unidades de pH	6.83 - 7.43	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	141	225	cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	49	75	cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	10	75	cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	No reporta	1,5	incumple
Grasas y Aceites	mg/L	6.1	10	cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0.007	Análisis y Reporte	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0.4	10°	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1.2	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0.93	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0.6	Análisis y Reporte	No aplica
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0.030	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	3.1	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	4.8	Análisis y Reporte	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	< 0.01	0.1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	25	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<0. 10	250	Cumple

Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0.002	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0.05	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0.10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0.02	0,1	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0.001	0,002	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	<0.02	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0.01	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	< 10	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	87	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	16	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	32	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real: Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm	m ⁻¹	0.4	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real: Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 525 nm	m ⁻¹		Análisis y Reporte	Cumple
Color Real: Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 620 nm	m ⁻¹		Análisis y Reporte	Cumple

* Concentración Resolución 0631 de 2015 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual doméstica (Caja de inspección interna) generada de los procesos llevados a cabo en las zonas de Carne, Panadería, Restaurante y lavado de utensilios de PRICESMART COLOMBIA S.A.S., tomada 18/02/2019 **CUMPLE** con la normatividad en materia de vertimientos, sin embargo no caracterizó el parámetro de sólidos sedimentables.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No presenta actos administrativos y/o requerimientos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
PRICESMART COLOMBIA SALITRE mediante radicados No. 2018ER29005 y 2019ER70884, remitió informes de resultados de caracterización de las aguas residuales generadas en las áreas de proceso de corte de carnes, lavado de utensilios y área de restaurante y panadería, descargadas a la red de alcantarillado público de la Av Boyacá respectivamente. Dichas caracterizaciones fueron realizadas por el laboratorio CONOCER LTDA el 5/12/2017 y 18/02/2019.	

Radicado 2018ER29005 del 15/02/2018

- El Laboratorio: Consultoría y Servicios - CONOSER LTDA., responsable del muestreo cuenta con la resolución No. 2772 del 7 de diciembre de 2016 del IDEAM, con vigencia de acreditación hasta el 28/12/2020, al momento de la caracterización y análisis de laboratorio.
- PRICESMART COLOMBIA S.A.S. INCUMPLE con la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro de DBO₅.

Radicado 2019ER70884 del 29/03/2019

- El usuario Cumple en los valores establecidos para los parámetros de DBO₅, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, temperatura y Tensoactivos (SAAM) establecidos en la 0631 de los 2015 valores máximos permisibles.
- La caracterización de las aguas residuales realizada el día 18/02/2019, no incluyó el parámetro de sólidos sedimentables.
- CONOCER LTDA para la fecha del muestreo contaba con acreditación (Resolución que renueva y extiende la acreditación Resolución No. 2772 DEL 07/12/2016) ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros analizados.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13480 del 20 de noviembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V

y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

PARÁGRAFO 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Solidos Sedimentables**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13480 del 20 de noviembre de 2019**, esta entidad evidenció esta entidad evidenció que la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, representada legalmente por el señor **PEDRO XAVIER VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 649542, propietaria del establecimiento comercial denominado **PRICESMART SALITRE**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **Consultoría y Servicios - CONOSER LTDA (Acreditado por la Resolución No. 2772 del 7 de diciembre de 2016)**, en sus muestreos y análisis realizados los días **05 de diciembre de 2017 y 18 de febrero 2019**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, obtuvo un valor de 225 (mg/LO2), siendo el límite máximo permisible 183 (mg/LO2)
- **Solidos Sedimentables (SSED)**, no reporta

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2019ER27300 del 01 de febrero de 2019, 2019ER70884 del 29 de marzo de 2019, 2018ER29005 del 15 de febrero de 2018,**

2017ER230864 del 17 de noviembre de 2017; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección Interana), por el Laboratorio **Consultoría y Servicios - CONOSER LTDA**, los días **05 de diciembre de 2017 y 18 de febrero 2019**, para el usuario la sociedad la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, representada legalmente por el señor **PEDRO XAVIER VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 649542, la cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible de los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, adicionalmente **NO REPORTA**, el valor permisible para el parámetro **Solidos Sedimentables (SSED)**, vulnerando con esta conducta los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 del 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13480 del 20 de noviembre de 2019**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900319753-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 71A-16 Oficinas Administrativas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6017424114-3102523516 y correo electrónico legalcolombia@pricesmart.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13480 del 20 de noviembre de 2019**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

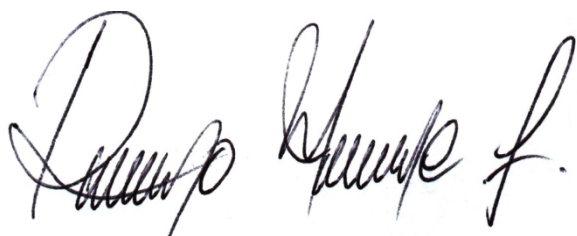
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3394**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/12/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/12/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-3394